



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1791
RADICADO N°. 2017-00128-00

CONSIDERACIONES

En el presente tramite, tenemos que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada (Fl. 27), quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado.

Por su parte las vinculadas, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO PÚBLICO, encontrándose igualmente debidamente notificadas (Fl. 82 a 85), no contestaron la demanda, ni formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado.

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del proceso; se dará tramite a la renuncia al poder presentada por los apoderados Dr. MATEO GÓMEZ LÓPEZ parte demandante y la Dra. EDILZA JANETH ECHEVERRI GONZÁLEZ parte demandada.

De otro lado, no se dará tramite a la sustitución de poder presentada por la Dra. Martha Zapata Sánchez y visible a folio 75, teniendo en cuenta que esta no ha sido reconocida en el proceso en calidad de apoderada de la entidad demandante.

Finalmente, y siguiendo las disposiciones del artículo 447 del CGP; una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, se resolverá sobre la entrega o no de los dineros que le hayan sido retenidos a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de INSTRULAP REMA SAS, en contra del E.SE. HOSPITAL SAN RAFAEL, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.700.000.

QUINTO. Se acepta la renuncia al poder presentada por los apoderados Dr. MATEO GÓMEZ LÓPEZ al poder otorgado por la demandante INSTRULAP REMA SAS y la Dra. EDILZA JANETH ECHEVERRI GONZÁLEZ al poder otorgado por la demandada E.S.E., HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI.

SEXTO: Se advierte a los apoderados que, en los términos artículo 76 del Código General del proceso, la renuncia pone termino al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

SÉPTIMO: No se da tramite a la sustitución de poder presentada, por lo indicado en la parte considerativa.

OCTAVO: Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, se resolverá sobre la entrega o no de los dineros que le hayan sido retenidos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1792
RADICADO N°. 2018-00892-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que la demandada se encuentra notificada a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acredito como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 27 de julio de 2021 (Fl. 39), sin que dentro del término oportuno la aquí demandada LINA MARCELA CANO HOYOS, contestará la demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de HOGAR Y MODA S.A.S, en contra de LINA MARCELA CANO HOYOS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.008.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1795
RADICADO N°. 2018-1044-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado JUAN SEBASTIAN ÁNGEL BARBOSA, se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acredito como obtuvo el correo electrónico de este.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 18 de agosto de 2021 (Fl.22 reverso), sin que dentro del término oportuno la demandado, contestará la demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SERVIENTREGA S.A., en contra de JUAN SEBASTIAN ÁNGEL BARBOSA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.380.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagúí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01271-00

Revisado el trámite del proceso, se advierte que se efectuó el envío de la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., no obstante, se encuentra pendiente culminar el proceso de notificación personal a la parte demandada.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la referida notificación, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1796
RADICADO N°. 2019-00626-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora informó como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 18 de septiembre de 2021 (Fl. 25), sin que dentro del término oportuno el aquí demandado SANTIAGO GARCÍA ARGUELLEZ, contestará la demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA ITAGUI, en contra de SANTIAGO GARCÍA ARGUELLEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre, Veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00626-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe SANTIAGO GARCÍA ARGUELLEZ, como empleado al servicio de SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.

SEGUNDO: Oficiése en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

AVC



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre Veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1797
RADICADO N°. 2019-00760-00

A folios 333 y ss de este cuaderno, se allega escrito donde la parte demandante por intermedio de su representante legal informa que el día 01/09/2020, recibió de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L (\$11.666.667), en calidad de fiador, derivada del pago de la garantía N° 5049380 correspondiente al pagaré N° 9005272003, otorgada por el fondo para garantizar parcialmente la obligación a cargo de los demandados, contenida en el referido pagaré.

En consecuencia, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogataria del crédito contenido en dicho título valor pagaré, hasta la concurrencia del monto cancelado por esta entidad, de conformidad con las disposiciones de los arts. 1666, 1668, 2361 y 2395 del C. Civil.

Se advierte, que, al momento procesal de realizar la liquidación de créditos, debe tenerse en cuenta que el pago parcialmente descrito y por el valor indicado, debe ser imputado al capital de la deuda en la fecha en que se efectuó, esto es, el día 01/09/2020.

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZALEZ, para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en la presente demanda, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR como subrogataria al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1798
RADICADO N°. 2019-00760-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que los demandados se encuentran notificados a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 29 de septiembre de 2021 (Fl. 72) para la demandada MASTER CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S y el día 28 de septiembre de 2021 (Fl. 76) para el demandado ANDERSON OROZCO HURTADO, sin que dentro del término oportuno los aquí demandados, contestaran la demanda, ni formularán excepciones, ni acreditarán el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y de la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en contra de MASTER CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S y ANDERSON OROZCO HURTADO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y en el auto que acepta la subrogación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito,

previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.100.000).

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$610.000).

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1805
RADICADO N°. 2020-00072-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que los demandados se encuentran notificados a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 29 de enero de 2021 (Fl. 19) para el demandado HERMID DE JESÚS JARAMILLO SUARÉZ y el día 07 de octubre de 2021 (Fl. 25) para la demandada ERICA ANDREA OSPINA PÉREZ, sin que dentro del término oportuno los aquí demandados, contestaran la demanda, ni formularán excepciones, ni acreditarán el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP, en contra de ERICA ANDREA OSPINA PÉREZ y HERMID DE JESÚS JARAMILLO SUARÉZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito,

previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.192.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00072-00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-19652, ubicado en carrera 51 Bolívar apartamento 303 nivel tres. Edificio la plazuela 2, del Municipio de Santa Bárbara, de propiedad de ERICA ANDREA OSPINA PÉREZ.

Se comisiona a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleva cabo. Además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar y se faculta para fijar honorarios.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. "5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547".

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Encuentra el Despacho que en la anotación 5 del certificado de tradición y libertad, existe una garantía hipotecaria, por lo tanto, de conformidad con el artículo 462 del C. G. del P., se ordena citar como ACREEDOR

RADICADO N°. 2020-00072-00

HIPOTECARIO a ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR NIT. 800.189.182-6 para que haga valer su crédito sea o no exigible, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el presente dentro de los treinta (30) días siguientes a su citación personal, la cual se hará como lo disponen los artículos 291 a 292 del C. G. del P. Se requiere al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho la dirección de notificación del acreedor hipotecario.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA portador(a) de la T.P. N° 175.799 del C. S. de la J., quien se localiza la calle 49 No. 50-21. Oficina 2208. Edificio del café. Tel. 479.87.35 y correo jorgebedoyavilla@gmail.com. Librese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRÍD ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Veintitres de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1781

RADICADO N°. 2020-00700-00

Dentro del presente proceso, se encuentra pendiente resolverse dos asuntos:

1. El recurso de reposición interpuesto por la parte actora, frente al auto del 02 de noviembre de 2021, que dispuso rechazar la demanda verbal sumaria, en virtud de que la parte demandante no cumplió oportunamente los requisitos exigidos en el auto de 15 de octubre de 2021.
2. Una vez resuelto lo anterior, decidir si es esta agencia judicial es la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda con pretensión principal de controversia de régimen de propiedad horizontal, se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al primer asunto, tenemos que la parte recurrente indica, que no es cierto que no se haya dado cumplimiento al segundo requisito exigido por el despacho, mediante auto del 15 de octubre de 2021, por cuanto tal como aparece en la página el día 19 de octubre de 2021, cumplió con dicho requerimiento aportando la nueva demanda con la indicación que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Envigado, como también aportó la constancia de envió a la demandada para cumplir por exceso los requisitos.

En razón de su exposición solicitó la apoderada de la demandante se reponga el auto recurrido.

Del escrito de reposición, se hace innecesario correr el traslado señalado en el artículo 108 del C. de P. C., teniendo en cuenta que, por la naturaleza misma de la providencia recurrida, no se ha integrado el contradictorio. Surtido como se encuentra el trámite del recurso, se hace necesario resolver sobre dicha petición previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia de la juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

La finalidad del recurso de reposición no es otra de que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión reconozca un error en el cual pudo incurrir en ella, para que la modifique, revoque, o aclare; por cuanto que se aplicó de manera indebida la norma sustancial o procesal o no la aplicó.

Quiere decir lo anterior, que el objeto del recurso no puede ser otro que el juez revise su propia providencia, con excepción de la sentencia, por cuanto al momento de proferirla incurrió en un error. Se opone a ello, que se utilice el recurso para alegarse nuevas circunstancias o introducirse nuevos elementos de juicio que no se informaron o no se aportaron al momento de emitirse la decisión que se impugna.

Ahora bien, reprocha la apoderada de la parte demandante el cumplimiento de los requisitos que fueron requeridos por el Despacho en el segundo auto inadmisorio, por lo que, debe tenerse en cuenta, para efectos del recurso que aquí se decide, lo dispuesto en el artículo 90 inciso quinto del C. G. del P, en razón de lo cual: *“los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión”*.

Sobre el aspecto de los requisitos exigidos por el legislador para la admisibilidad de la demanda y la carga procesal que los mismos implican para el demandante, la Corte Constitucional en sentencia C- 833 de 2002 indicó:

"(...) es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

(...) La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

(...) Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

(...) De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la

existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.”

Pues bien, de acuerdo con el precedente jurisprudencial los requisitos de admisibilidad de la demanda propenden al principio de acceso efectivo a la administración de justicia o, si se quiere, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues busca que el proceso, desde su inicio, se encuentre debidamente encausado, por cuanto, se estructura de acuerdo con el presupuesto procesal de la acción de la demanda en forma, como puerta de entrada al acceso a la jurisdicción a través del derecho de acción.

Puestas, así las cosas, los requisitos de la demanda no obedecen al capricho o subjetividad del funcionario judicial, sino que ellos son establecidos por el legislador de cara a que, en la sentencia, se concretice el derecho sustancial reclamado a través de las pretensiones procesales. Ello conlleva, a que con el control que realiza el funcionario judicial, a través del auto inadmisorio de la demanda, se prevengan irregularidades formales de la misma a fin de que pueda llevarse a buen término el proceso hasta el momento de proferir sentencia, esto es, con el acto procesal de la inadmisión el funcionario judicial no busca poner taras al derecho al acceso de justicia, sino al contrario, procurar que la puerta de entrada al proceso pueda desembocar en una sentencia de mérito o fondo por haberse satisfecho tanto los presupuestos formales como los materiales para proferir sentencia, y como no, lograr proferir una sentencia en la cual se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos centrales de la pretensión, de tal manera que se materialice el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

CASO CONCRETO:

Se queja la recurrente que los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 15 de octubre de 2021, fueron satisfechos en debida forma, el día 19 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que, aportando la nueva demanda con la indicación que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Envigado, y aportó igualmente la constancia de envió a la demandada para cumplir por exceso los requisitos.

Pues bien, la intención del Despacho en cuanto a la exigencia de tal requisito era verificar el domicilio de la parte demandada con el fin de poder establecer la competencia en cuanto al factor territorial. Encuentra el Despacho que efectivamente la parte actora cumplió con la exigencia señalada tanto en auto del 09 de junio, como el 15 de octubre de 2021, dentro del término legal; razón por la cual, asiste razón al recurrente en cuanto a este punto en controversia, que dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho, en tal sentido, se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, frente al segundo asunto tenemos que, una vez la parte actora cumplió la exigencia del despacho en cuanto a indicar cuál de los municipios ITAGUI o ENVIGADO, corresponde el domicilio de la parte demandada, debemos decidir si es esta agencia judicial es la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda con pretensión principal de controversia de régimen de propiedad horizontal, se hace imperativo realizar las siguientes razones:

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El **Factor Objetivo**, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el **Factor Subjetivo**, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el **Factor Territorial**, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El **Factor de Conexión**, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el **Factor Funcional** referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor territorial, el artículo 28 del C. G. P. dispone:

“Art. 28 – La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el

país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado intencional.

Como se advierte de la norma en cita, el juez competente para conocer de la demanda en asuntos contenciosos y por el factor territorial, es aquel del lugar donde corresponde el domicilio del demandado.

En el presente caso, si bien la parte actora pretende atribuir la competencia a este Despacho, por “el lugar de ubicación del inmueble”, conforme a lo señalado en el numeral 7 del Art. 28 del CGP, dicha circunstancia no puede ser tomada como regla de determinación de competencia territorial de modo privativo, en tanto, la pretensión principal de la demanda está fundada o gira, en controversias de régimen de propiedad horizontal, y respecto a dicha competencia el numeral 4º del artículo 17 del C. G. del P, señala la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”

Igualmente, dispone el numeral 1º del artículo 390 del C. G. del P., respecto al asunto que se debe tramitar por el procedimiento verbal sumario, por su cuantía y por su naturaleza:

“1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la ley 675 de 2001.”

Así mismo, la Ley 675 de 2001, en su artículo 58 reza:

“Solución de conflictos. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a: (...)

Por tanto, se trata de un asunto que gira en torno de controversias de régimen de propiedad horizontal, en el cual no están ejercitando derechos reales, ni mucho menos se encuentra de las demás circunstancias allí descritas, por lo que deberá ceñirse a la regla general, esto es, por el domicilio del demandado, como se advierte de la norma ya citada Art. 28 del CGP.

Así las cosas, encuentra este Despacho, según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en la demanda, que la demandando tiene su domicilio en el municipio de envigado, por lo corresponde el conocimiento de la acción al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de dicha municipalidad y no a esta agencia judicial, lo cual es suficiente para proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Despacho judicial que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone, rechazar la presente demanda con pretensión principal controversias de régimen de propiedad horizontal, por los motivos que se dejaron expuestos.

SEGUNDO: Se ordena remitir al Juzgado Civil Municipal de Oralidad Envigado-Antioquia, reparto para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

RADICADO N°. 2020-00700-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifíco el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1757

RADICADO: 2021-00372-00

Examinada la presente demanda con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurada por JORGE LUIS USUGA ZAPATA Y ÁNGELA MARÍA BENITEZ VARGAS, en contra de BIBIANA ATEHORTUA QUINTERO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá dar estricto cumplimiento al numeral 1. del artículo 82 del CGP, indicando el domicilio de las partes, ello por cuanto en el encabezado de la demanda, se echa de menos el domicilio de la parte demandante con respecto a ÁNGELA MARÍA BENITEZ VARGAS y de la parte demandada.
2. Atendiendo a que los hechos de la demanda dan cuenta de que se produjo una colisión de actividades peligrosas, la parte actora deberá ampliar los hechos de la demanda, a fin de dar cuenta de la culpa en que pudo incurrir la demandada en la producción del hecho dañoso.
3. De conformidad con lo expresado en el hecho PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, allegará la prueba conducente (idónea) en que se estribe la calidad de propietario en que se cita a la señora ÁNGELA MARÍA BENITEZ VARGAS respecto del vehículo de placas MFF 51D; todo lo cual con fundamento en los artículos 9, 46 y 48 de la Ley 769 de 2002.
4. Ampliará el contenido del HECHO DÉCIMO CUARTO de la demanda, pormenorizando los daños que se causaron sobre el vehículo tipo motocicleta de placas MFF 51D, sin hacer remisiones y que se afirma como propiedad de la demandante, lo cual deberá verse replicado en el juramento estimatorio.

Además, deberá indicarse, si los arreglos enunciados en la cotización corresponden a meras reparaciones, o si se trata de reemplazar las piezas completas, y de ser caso, por piezas nuevas o usadas.

5. Señala igualmente, si desde la fecha de ocurrencia del accidente, esto es, 28 de enero de 2018, el vehículo de la demandante, ha sido reparado o el mismo se encuentra inmovilizado o aclarase cual el estado de este. De ser posible, aportará las facturas de reparaciones o compra de las piezas.

6. Cómo un nuevo hecho determinará el fundamento fáctico que justifique la causación de los perjuicios morales y daño a la vida en relación, que se pretenden reclamar derivados de los daños ocasionados al demandante.

7. Allegará poder debidamente conferido en los términos del artículo 74 del C. G. del P. de tal manera que “(...) *los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, esto es, que se indique someramente, pero con claridad, el objeto de la pretensión, su soporte fáctico. Adviértase, además, que el poder allegado nada dice respecto del lugar de ocurrencia del accidente, que permita la perfecta determinación e identificación del asunto.

8. Deberá prescindir de las agencias en derecho, como pretensión propia, atendiendo a que las mismas corresponden al reconocimiento de costas que se sujeta a lo dispuesto en el artículo 364 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1764

RADICADO: 2021-400-00

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por CANDIDA ROSA CORREA ARBOLEDA y en contra de MARÍA JOSEFINA LONDOÑO MOLINA y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 2º del C. G. del P. indicando, en el encabezado de la demanda: *“El nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de sus representantes y el de los demandados si se conoce”*. Lo anterior, por cuanto se echa de menos el número de identificación de la parte demandante y de la parte demandada si se conoce.

2. Con el objeto de poder establecer sobre cual fracción del bien recae el proceso de pertenencia, la parte demandante deberá identificar en el hecho primero y pretensión primera de la demanda, cual es el área, cabida, dirección, linderos actualizados, y descripción de la unidad inmobiliaria del predio sobre el cual recaen las pretensiones y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C.G.del P.). En caso que el inmueble aquí pretendido sea una fracción material del inmueble de mayor extensión, deberá individualizarse ambos bienes.

Igualmente, se deberá indicar si sobre el predio pretendido, existen una o varias unidades inmobiliarias, es decir, ventas parciales o divisiones materiales de las

cuales se deberá describir el área, dirección, linderos actualizados y matriculas inmobiliarias.

3. Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho SÉPTIMO de la demanda, respecto de las ventas parciales o fragmentación del lote con M.I. 001-675687, del cual se pretende una parte, deberá indicarse cuál de las siguientes matriculas inmobiliarias linda con el bien inmueble o fracción que se pretende, si con la No. 001-682652, 001-682653, 001-689381, 001-689403 y 001-689469.

4. Deberá allegarse copia íntegra de cada uno de los actos escriturales inscritos sobre el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio, y relacionados en las anotaciones 2, 3, 4, 5 y 6.

5. La parte demandante tendrá que aportar copia de la escritura No. 2676 del 25 de octubre 1995 de la notaria 01 de Itagüí, sobre declaraciones de resto y la cual registra en el folio de M.I. 001-675687.

6- Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP.

7. Deberá aclararse el encabezado de la demanda y la pretensión tercera, en el sentido de indicar porque se dirige la demanda contra herederos, si es que la señora MARÍA JOSEFINA LONDOÑO MOLINA también demandada falleció A QUE SE REFIERE CON HEREDEROS. En caso de ser así, de conformidad con el Art. 87 del CGP, deberá dirigir la demanda contra el cónyuge supérstite y los herederos determinados e indeterminados de esta.

8. Deberá ampliar el contenido del hecho OCTAVO de la demanda, a efectos de señalar de manera clara y precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo y modo, los hechos indicativos de actos de señor y dueño realizados por la demandante. A manera de ejemplo: (i) como ingreso a la posesión, (ii) cuales mejoras ha realizado, (iii) desde que época paga impuesto, (iv) cuales diligencias ha adelantado ante la administración pública para normalizar la propiedad, (v) respecto de las defensas frente a perturbaciones de tercero, indicará quienes fueron esos terceros y las acciones judiciales o extrajudiciales para la protección de la posesión, entre otras circunstancias que permitan inferir su ánimo de señor y dueño. Téngase presente que los actos de señor y dueño que pública y manifiestamente se ejerzan sobre el inmueble, deben ser concretos

y no expresados de manera genérica, así como debidamente determinado el tiempo de su realización; de acuerdo con las pruebas aportadas y pedidas con la demanda.

9. Deberá AMPLIARSE el hecho DECIMO PRIMERO de la demanda, en el sentido de aportar la sentencia que declara la prescripción en el proceso de pertenencia que adelantó la demandante ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, radicado 2013.00434.00 toda vez que según la prueba aportada (folio 12 a 12 del PDF No. 8) el proceso no termino con desistimiento, sino con SENTENCIA que declara la prescripción en favor de la demandante.

10. La parte demandante deberá hacer la adecuación de la petición de pruebas en el sentido de pedir que se citen a los testigos que relaciona en el acápite de las pruebas e indique concretamente sobre que hechos van a declarar para darle alcance a lo normado en el Art. 212 del CGP.

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá, además del escrito correspondiente, presentar demanda debidamente integrada.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por CANDIDA ROSA CORREA ARBOLEDA y en contra de MARÍA JOSEFINA LONDOÑO MOLINA y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ. (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre dos mil veintiunos (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790

RADICADO: 2021-00418-00

Previamente a decidir si es esta agencia judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda con pretensión principal declarativa de cumplimiento de contrato, se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El **Factor Objetivo**, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el **Factor Subjetivo**, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el **Factor Territorial**, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El **Factor de Conexión**, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el **Factor Funcional** referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor territorial, el artículo 28 del C. G. P. dispone:

“Art. 28 – La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)”

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados

o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Como se advierte de las normas en cita, el juez competente para conocer de la demanda por el factor territorial, tanto en procesos contenciosos, como en aquellos donde la demandada sea una persona jurídica, es aquel del lugar donde corresponde el domicilio del demandado.

En el presente caso, se advierte que se trata de un proceso con pretensión principal declarativa de cumplimiento de contrato, por lo que la competencia territorial atenderá a dos factores, el general; y el del domicilio de la parte demanda tratándose de una persona jurídica.

Así las cosas, tratándose de un proceso contencioso y establecido que el domicilio de la parte demandada, de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio de las demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS SA y ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA, el domicilio de ambas corresponde a la Ciudad de Bogotá, son razones suficientes para advertir que el conocimiento de la acción corresponde al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de dicha Ciudad, lo cual es suficiente para proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Despacho judicial que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itaguí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza la presente demanda con pretensión principal declarativa de declarativa de cumplimiento de contrato, instaurada por GLORIA AMPARO

RADICADO N°. 2021-00418-00

LOPERA BOLIVAR en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., por los motivos que se dejaron expuestos.

SEGUNDO: Se ordena remitir al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Bogotá, reparto para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1779
RADICADO N° 2021-00648-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias de los arts. 82, 85 y ss., del C. G. P., concordados con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y art. 774° del Código de Comercio que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ALGAMAR SAS., contra la sociedad TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO SAS., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$23'015.417.53 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FADE-05269 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 01 DE ENERO

DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CARLOS ELÍAS MUÑOZ SIERRA, portador (a) de la T. P. 27.666 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00648-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se accede a ello en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "MUDANZAS CHICO", identificado con Matricula 00333366 de propiedad de la parte demandada: TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO SAS., sociedad identificada con NIT. 800.172.158-4.

SEGUNDO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2421/2021/00648/00
22 de noviembre de 2.021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D, C.
BOGOTÁ D. C.
entidadesoficiales@ccb.org.co
carlosmuñozsierra50@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: ALGAMAR SAS. NIT. 890.907.797-4
DEMANDADO: TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO SAS NIT. 800.172.158-4

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "MUDANZAS CHICO", identificado con Matricula 00333366 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL

Secretaria (e)

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1780

RADICADO N° 2021-00652

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en los artículo 619 al 711 del Código de Comercio, ni con las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen, por cuanto no es claro el documento aportado, no está clara ni expresa la fecha de exigibilidad para cancelar la suma adeudada, estos es, dada la finalidad de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento, pero no puede ser un documento cualesquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera de que su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quien es el

deudor, cuanto o qué cosa se debe, desde cuándo y que día debe cancelar la obligación. De suerte que, sólo un documento dotado de éstas características, estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva, aunado a esto, nótese que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en una letra de cambio según lo afirma expresamente, lo cual no es cierto, ya que al analizar el documento aportado parece corresponder a un pagaré con su respectiva carta de instrucciones, pagaré que por cierto no tiene fecha de vencimiento, pero manifiesta expresamente que la obligación debió ser cancelada el 31 de diciembre de 2020 y como se puede observar de la cláusula segunda, se extrae que el plazo se estipuló en cuatro meses a partir de la fecha de creación, es decir a partir del 09 de noviembre de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones y por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO en contra de STHEFANY ANDREÍNA HERNÁNDEZ GILS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

El señor EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO identificado con C. C. N° 71.794.152., actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)o
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 193
RADICADO N°. 2021-00677-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOAQUÍN ANTONIO CORREA GÓMEZ, instaurada a través de apoderado judicial, por OLGA LUCÍA CORREA SEPÚLVEDA, ELVIA ROSA CORREA SEPÚLVEDA, GLORIA ELENA CORREA SEPÚLVEDA y ALBEIRO DE JESÚS CORREA SEPÚLVEDA en calidad de hijos del causante, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, poderes Especiales donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, indicando la designación del Juez al cual va dirigido y contra quien va dirigida la acción, además se deberán determinar los bienes de la sucesión que hacen parte de la masa herencial.

2°. SEÑALARÁ en el encabezado de la demanda el número de identificación y el domicilio de las partes, de conformidad con el núm. 2° del art. 82 del C. G. del P.

3°. El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, igualmente el artículo 6° dispone: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.

4°. Deberá la parte actora informar de forma precisa el domicilio de la parte interesada, indicando barrio sector y/o comuna, toda vez que en el encabezado de la demanda nada expresa al respecto, y en el acápite de notificaciones indica una dirección sin especificar a qué municipio pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1794
RADICADO N° 2021-00683-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar del cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MI BANCO S. A., antes BANCOMPARTIR S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra JUAN ESTEBAN SALAZAR NARANJO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$10'090.813.00 por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$3'472.884.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 02 de febrero de 2020 y el 10 de junio de 2.021.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador (a) de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRI ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00683-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

- Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: JUAN ESTEBAN SALAZAR NARANJO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2459/2021/00683
23 de noviembre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
juansaldarriaga@staffintegarl.com
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MI BANCO SA.
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN SALAZAR NARANJO C.C. 71.292.359

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1676
RADICADO N°. 2021-00689-00

CONSIDERACIONES

Subsanaos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, teniendo en cuenta que el escrito de demanda se ajusta a las formalidades legales de los artículos 17, 82, 90, 406 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensión de DIVISIÓN POR VENTA instaurada por WILMAR LOAIZA CAMARGO en contra de SOR EMILSE ROJAS SANTAMARIA, con respecto al bien inmueble identificado con los folios de M.I. 001-977557 y 001-977405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

SEGUNDO: Notificar en forma personal el presente auto admisorio al demandado y correrle traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación, para lo cual se les entregará copia de la demanda y de sus anexos. Artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 409 en concordancia con el art. 592 del Código General del Proceso; se ordena como medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-977557 y 001-977405, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

CUARTO: De con conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso; Se reconoce personería al abogado JOHN EDISON

ZULUAGA HENAO, titular de la T.P. 213.630 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

OFICIO N° 2447
Radicado 053604003003-2021-00689-00
Agosto 18 de 2020

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
MEDELLÍN
ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA
ASUNTO: COMUNICA INSCRIPCIÓN DEMANDA.
DEMANDANTE: WILMAR LOAIZA CAMARGO CC 75074423
DEMANDADO: SOR EMILSE ROJAS SANTAMARIA CC 39443460

Respetados señores,

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con los folios de M.I. 001-977557 y 001-977405 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Sur, de propiedad de las partes en el proceso de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y remitirnos el certificado de libertad de los inmuebles en los últimos 10 años.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00716-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav